

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 35 711 2015 00008 01
DEMANDANTE:	DARIO TELERFORO GONZÁLEZ LEÓN
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte ejecutada anexó al proceso el auto ADP00812 de 31 de enero de 2019 haciendo aclaraciones frente al proceso del actor; a cuyo efecto es pertinente indicarle a dicha entidad que aquel acto administrativo presenta inconsistencias toda vez que la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución fue proferida por esta sede judicial el 2 de agosto de 2016, asimismo, la liquidación del crédito ya fue realizada mediante proveído de 16 de agosto de 2018 (fl. 253); luego no hay razón para realizar una nueva liquidación siendo que esta se encuentra en firme y está debidamente ejecutoriada.

De igual manera, asegura la entidad haber realizado un pago parcial a la actora por los intereses moratorios al que fue condenada por un valor de \$7.511.612,26; para lo cual y como quiera que obra en el expediente título judicial a favor de la parte actora por dicho valor (fl. 239), se hace necesario que por Secretaría efectúe la entrega inmediata del título judicial que se encuentra a nombre del señor Darío Telesforo González Luque en la cuenta de Depósitos Judiciales a órdenes de esta Sede Judicial, teniendo en cuenta para tal efecto la sábana de relación de títulos.

Ahora bien, es importante requerir a la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP para que cancele el saldo pendiente por concepto de los intereses moratorios a la parte ejecutante, que ascienden a la suma de \$6.510.084,64, para lo cual cuenta con un término improrrogable de diez (10) días, a partir de recibida la comunicación.

Cumplido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

Tania Inés Jaimes
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZ

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 15 de marzo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 3, la presente providencia.


HEIDY VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00474 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	MARÍA EMERITA GACHA DE NIETO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 14 de febrero de 2018 (fl .284), se ordenó requerir por última vez a los doctores Guillermo Alfonso Moreno Castro y Melida Esperanza Mendoza Contreras, toda vez que luego de ser designados como Curadores Ad Litem no habían manifestado lo pertinente.

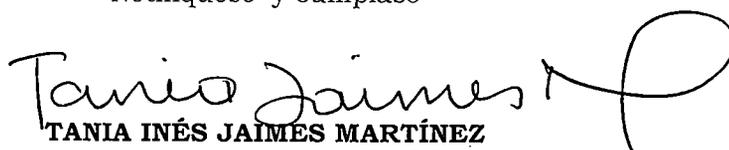
A efectos de lo anterior, la Doctora Melida Esperanza Mendoza Contreras auxiliar de justicia designada, en escrito de 5 de marzo de 2019 (f.286), adujo estar actuando en más de cinco (5) procesos en calidad de Curadora Ad-Litem, conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 49 del C.G.P.

Por otro lado, observa el Despacho que mediante telegramas de 30 de julio de 2018 (fl. 261), de 04 de septiembre de 2018 (fl. 282) y de 7 de noviembre del mismo año (fl. 285), se requirió al doctor Guillermo Alfonso Moreno Castro, sin embargo los mismos fueron devueltos por la empresa de envíos 4-72.

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto, se procede a **releva**r del cargo a la doctora MELIDA ESPERANZA MENDOZA CONTRERAS y al doctor GUILLERMO ALFONSO MORENO CASTRO.

En consecuencia, se hace pertinente que por conducto de la Secretaría del Despacho se **design**e un nuevo CURADOR AD LITEM, de la lista de auxiliares de la justicia de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54)
ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **8**, la presente providencia.


HELDY TUBERO FUNDACIÓN VALBUENA
BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00523 00
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO VEGA RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente de la referencia se observa que mediante providencia de dieciséis (16) agosto de dos mil dieciocho (2018), se ordenó oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que sirviera practicar el examen de pérdida de capacidad laboral al demandante e informara el porcentaje actual y real de la capacidad psicofísica, grado de disminución y la posible reubicación teniendo en cuenta la capacitación y calidad del demandante.

En cumplimiento a lo solicitado el apoderado judicial del actor, mediante escrito de 31 de agosto de 2018, informó que se citó al demandante para el día 22 de octubre de 2018, para realizarse la valoración médica y psicológica. Así mismo en escrito de 29 de octubre de 2018, se informa al Despacho que previo a un estudio de toda la documentación aportada necesarios para calificar, el caso se definiría en audiencia privada el día 14 de diciembre de 2018. Sin embargo a la fecha no se han pronunciado ninguna de las partes respecto del dictamen realizado al demandante.

En consecuencia, se ordena **OFICIAR** nuevamente al JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, a fin de que dentro del improrrogable término de diez (10) días, se sirva allegar al proceso de la referencia, el examen de pérdida de capacidad laboral realizado al señor GUSTAVO ADOLFO VEGA RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.798.322, el cual estaba programado para el día 14 de diciembre de 2018, e informe el porcentaje actual y real de la capacidad psicofísica, grado de

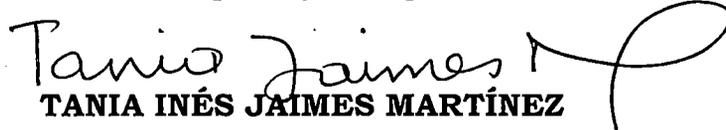
disminución y la posible reubicación teniendo en cuenta la capacitación y calidad del demandante.

Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

Al contestar por favor citar los datos de la referencia y dirigir la respuesta a la carrera 57 No. 43 - 91 Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Así las cosas, una vez allegada la documental solicitada se correrá traslado de la misma por escrito.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 15 de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 08, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00551 00
DEMANDANTE:	WILMAR RICARDO ARIZA DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del seis (6) de diciembre de 2018, se le solicitó a la parte demandante para que allegara al plenario copia de la consignación por concepto de gastos procesales radicada mediante memorial de 13 de diciembre de 2018 (fl.45), sin embargo la parte actora no se ha manifestado.

En consecuencia, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegue copia de la consignación anteriormente mencionada, para el expediente que nos ocupa y así se realizar nuevamente la liquidación de remanente.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 15 de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 08, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

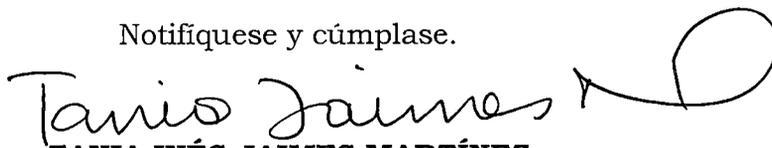
PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00739 00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS ROA ACOSTA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante providencia de treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), se ordenó requerir al apoderado de la parte actora a fin de que cancelara la suma de \$17.000, por concepto de gastos adeudados del proceso. En cumplimiento a lo requerido, mediante escrito de 04 de marzo del presente año, la parte actora dio cumplimiento a lo solicitado.

Así las cosas y como quiera que ya se consignó el saldo adeudado dentro del proceso de la referencia, por Secretaría **remítase** el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se efectúe nuevamente la liquidación de gastos procesales.

Allegado el expediente con la nueva liquidación de gastos procesales, por Secretaria póngase en conocimiento y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 15 de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 08, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

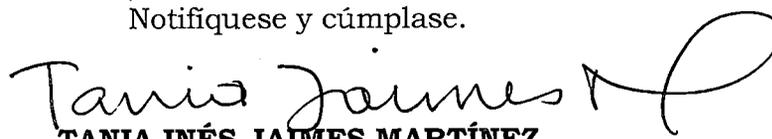
PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00859 00
DEMANDANTE:	JOSÉ NELSON VARÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que a folio 92 del expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho; según la cual tuvo en cuenta para su desarrollo la sentencia de segunda instancia proferida el 5 de abril de 2018, a través de la cual se fijó agencias en derecho por la suma de \$30.352 (f. 78).

Una vez corrido el traslado sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba dicha liquidación de costas.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se efectúe la liquidación de gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **15 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 08, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00864 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ISRAEL ORTIZ FORERO
DEMANDADO:	U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

Dispone el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción por el artículo 267 de Código Contencioso Administrativo, que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito según el caso, el juez convocará a una audiencia inicial.

“Artículo 372. Audiencia inicial.

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas a la parte ejecutante por auto de fecha 14 de febrero de 2019 por el término de diez (10) días, tal y como lo contempla el artículo 442 del C.G.P., es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Así las cosas, es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley 1564 de 2012.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para decisión de excepciones previas y conciliación, para el día jueves once (11) abril de 2019 a las nueve (09:00 a.m.) de la mañana.
2. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.
3. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada la certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

Mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 15 de marzo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 08, la presente providencia.


HEIDY FERRER VALBUENA



JUZGADO CINCuenta Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	23001 12 25 000 2017 00103 02
DEMANDANTE:	JOHN JAIRO CASTRO ROA
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - DESPACHO COMISORIO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **auxíliase** la comisión delegada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, para la recepción de los testimonios de los señores José Navarro Marín, Jorge Jiménez Hernández y Félix Dugue Cruz, decretados en audiencia inicial del 24 de enero de 2019 (Ffs. 2-7).

Para tal efecto, se señala el día miércoles diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Por secretaría a la mayor brevedad, librense los telegramas correspondientes a las direcciones aportadas por el despacho de origen y referidas en la demanda, folio 14 de las presentes diligencias.

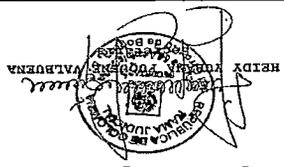
Notifíquese y cúmplase.

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AN

JUZGADO CINCuenta Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 15 de marzo de 2019 se notifica a las partes por anotación
en el ESTADO No. 8 la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
JUEZ AD-HOC

Bogotá D.C., 14 MAR 2019

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00119 00
DEMANDANTE:	MARTHA YECENIA ASCENCIO TABORDA
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante memorial de 1º de noviembre de 2018 (fs. 53 a 55), la entidad demandada confirió poder a la Doctora Mariela Molina Garzón, quien contestó la demanda (fs. 43 a 52).

Ahora bien, se advierte que mediante escrito de 31 de enero de 2019 (fs. 58 y 59), la profesional del derecho anteriormente aludida presentó renuncia de poder con su respectiva comunicación a la Directora División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Así las cosas, encuentra el Despacho que previo a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, es menester requerir a la parte accionada a través de telegrama, a fin de que aporte un nuevo mandato para que represente los derechos e intereses de la agencia del Estado accionada en la audiencia ya programada, para efectos de lo anterior, tendrá un **término de cinco (5) días**.

Notifíquese y cúmplase.


FLOR MARÍA TORRES RODRÍGUEZ

JUEZ AD-HOC

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 15 MAR 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 08, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 35 054 2017 00282 00
DEMANDANTE:	NORMA CRISTINA ZAMBRANO MORALES
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago con base en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá de fecha 29 de junio de 2012, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" el día 26 de abril de 2013, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 029 **2011 00026 00**, la cual a folios 6 a 70 del plenario expresa en su parte resolutive:

"(...)

SEGUNDO: CONDENAR al DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ a título de restablecimiento del derecho, a lo siguiente:

- *Reconocer y pagar a NORMA CRISTINA ZAMBRANO MORALES identificada con la c.c. 52.449.179 de Bogotá las horas extras diurnas y nocturnas mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal para empleados públicos prevista por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 y las cuales corresponden a 190 horas mensuales, desde el 22 de abril de 2007 hasta el 9 de octubre de 2009, fecha en que se retiró del servicio. En cuanto al límite previsto para su pago se debe aplicar el más favorable entre el consagrado en el artículo 36 de dicho decreto o el especial previsto en el artículo 4° del Acuerdo Distrital No. 3 de 1999. En la liquidación deberá deducir los días de descanso remunerado, vacaciones licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado a la accionante.*
- *Reconocer y pagar a NORMA CRISTINA ZAMBRANO MORALES identificada con la c.c. 52.449.179 de Bogotá el tiempo compensatorio por exceso de horas extras de acuerdo con lo previsto en el literal e) del art. 36 del Decreto 1042 de 1978, desde el 22 de abril de 2007 hasta el 9 de octubre de 2009, fecha en que se retiró del servicio.*
- *Reliquidar a NORMA CRISTINA ZAMBRANO MORALES identificada con la c.c. 52.449.179 de Bogotá los recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos, con fundamento en la jornada máxima legal para empleados públicos prevista en el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, esto es 190 horas*

mensuales y deberá pagar las diferencias que se derive de dicha reliquidación. En la reliquidación del recargo ordinario nocturno deberá reducir los descansos remunerados, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al demandante, desde el 22 de abril de 2007 hasta el 9 de octubre de 2009, fecha en que se retiró del servicio.

- *Reliquidar a NORMA CRISTINA ZAMBRANO MORALES identificada con la c.c. 52.449.179 de Bogotá las prestaciones sociales, esto es, primas de servicio, de vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales, incluyendo los mayores valores por concepto de recargos y los nuevos valores por concepto de horas extras, igualmente se ordena pagar las diferencias que resulten de la reliquidación, desde el 22 de abril de 2007 hasta el 9 de octubre de 2009, fecha en que se retiró del servicio.*

(...)

CUARTO: La entidad demandada dará cumplimiento al presente fallo dentro de los términos previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

(...)"

En primer lugar, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, establece que las condenas contra las entidades públicas serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, así:

“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.***
(Subrayas y negritas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, se advierte que la ejecutabilidad de las sentencias en que se condene a las entidades públicas al pago de una cantidad líquida de dinero, se encuentran sometidas a la condición prevista en el artículo 177 del C.C.A., es decir, a que hayan transcurrido dieciocho (18) meses o más desde la ejecutoria de la misma sin que se hubiese efectuado el pago.

En segundo lugar, el título ejecutivo contenido en la sentencia objeto de recaudo debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que señala:

“Título ejecutivo

“Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.” (Destacado fuera de texto)

La sentencia aportada a folios 6 a 70 del plenario se encuentra debidamente autenticada y con constancia de ejecutoria (fl. 3), por tanto cumple con la formalidad establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que de la fecha de su ejecutoria (29 de mayo de 2013), se infiere que han transcurrido los dieciocho (18) meses a que hace referencia el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sin que la entidad ejecutada haya procedido a su pago total a pesar de haber sido radicada la sentencia, la acción no se encuentra caducada, siendo exigible parcialmente la obligación.

Así las cosas, según la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos visible a folios 184 a 185 del expediente, queda un saldo pendiente de veintiún millones cuatrocientos cuarenta mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos (\$21.440.447) por concepto de capital e indexación de las diferencias; y por la suma de treinta y dos millones cuatrocientos treinta y siete mil setecientos doce pesos (\$32.437.712) por los intereses se ordenaron sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá de fecha 29 de junio de 2012, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” el día 26 de abril de 2013, dentro del proceso ordinario de nulidad

y restablecimiento del derecho 11001 33 31 029 **2011 00026 00**, esto es, desde el 30 de mayo de 2013 y hasta el 08 de febrero de 2019.

No obstante lo anterior, se advierte que dichos valores pueden variar analizadas las pruebas allegadas al plenario y efectuada la liquidación del crédito correspondiente.

Finalmente, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente a la condena en costas procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de la señora NORMA CRISTINA ZAMBRANO MORALES identificada con la c.c. 52.449.179 de Bogotá y en contra de EL DISTRITO CAPITAL - U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ por las siguientes cantidades:

- 1.1. Por la suma de VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$21.440.447) por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas en razón de la actualización e indexación de la suma ordenada en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá de fecha 29 de junio de 2012, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" el día 26 de abril de 2013, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 029 **2011 00026 00**.
- 1.2. Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$32.437.712) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la

Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 30 de mayo de 2013 y hasta el 08 de febrero de 2019, fecha de liquidación de la sentencia proferida por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma ordenada en el numeral 1.1. desde el 09 de febrero de 2019 y hasta el pago total de la obligación, por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal del DISTRITO CAPITAL - U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS a su delegado para recibir notificaciones.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante a depositar dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) m/cte., en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, para gastos del proceso (Decreto 2867/89).

QUINTO: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, y el término dispuesto por ley para formular excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

SEXTO: Se reconoce personería al doctor Jairo Sarmiento Patarroyo como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JARMES MARTÍNEZ

Jueza

Mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 15 de marzo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 08, la presente providencia.


HEIDY FUENZALIDA PUENTES VALBUENA
JUEGADESA
BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

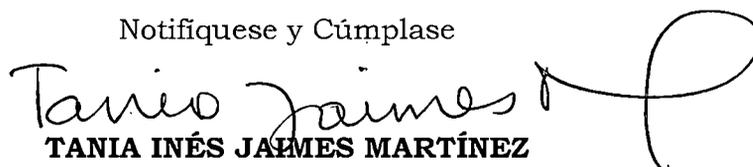
EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2017 00305 00
DEMANDANTE:	MARLENE VALERO VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 257 a 287, 289 a 292, 310 a 312 del expediente, la entidad demanda, allegó las pruebas documentales decretadas en audiencia de inicial de 05 de abril de 2018.

De ese modo, mediante proveídos de 31 de enero de 2019 (fl. 309) y 28 de febrero de 2019 (fl. 314), se dispuso correr traslado de las aludidas pruebas documentales, frente a lo cual las partes no expusieron manifestación alguna.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 008, la presente providencia.


HEIDY YUSANA FUGUENSI VALBUENA
Bogotá, D. C.
15 de marzo de 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00338 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	JUAN ANTONIO ÁVILA MONTENEGRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Surtido el emplazamiento de que trata el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso y transcurrido un tiempo legal sin que haya comparecido el señor Juan Antonio Ávila Montenegro a notificarse del auto admisorio de la demanda de la referencia proferido el día treinta y uno (31) de agosto de 2017, obrante a folio 20 del plenario, se hace necesario que por conducto de la Secretaría del Despacho, se **designa** un CURADOR AD LITEM, de la lista de auxiliares de la justicia de la Rama Judicial.

Por Secretaría, librese el correspondiente telegrama, y posterior a ello, ingrédense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

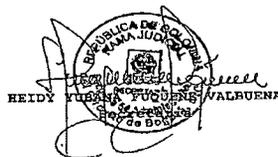
Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

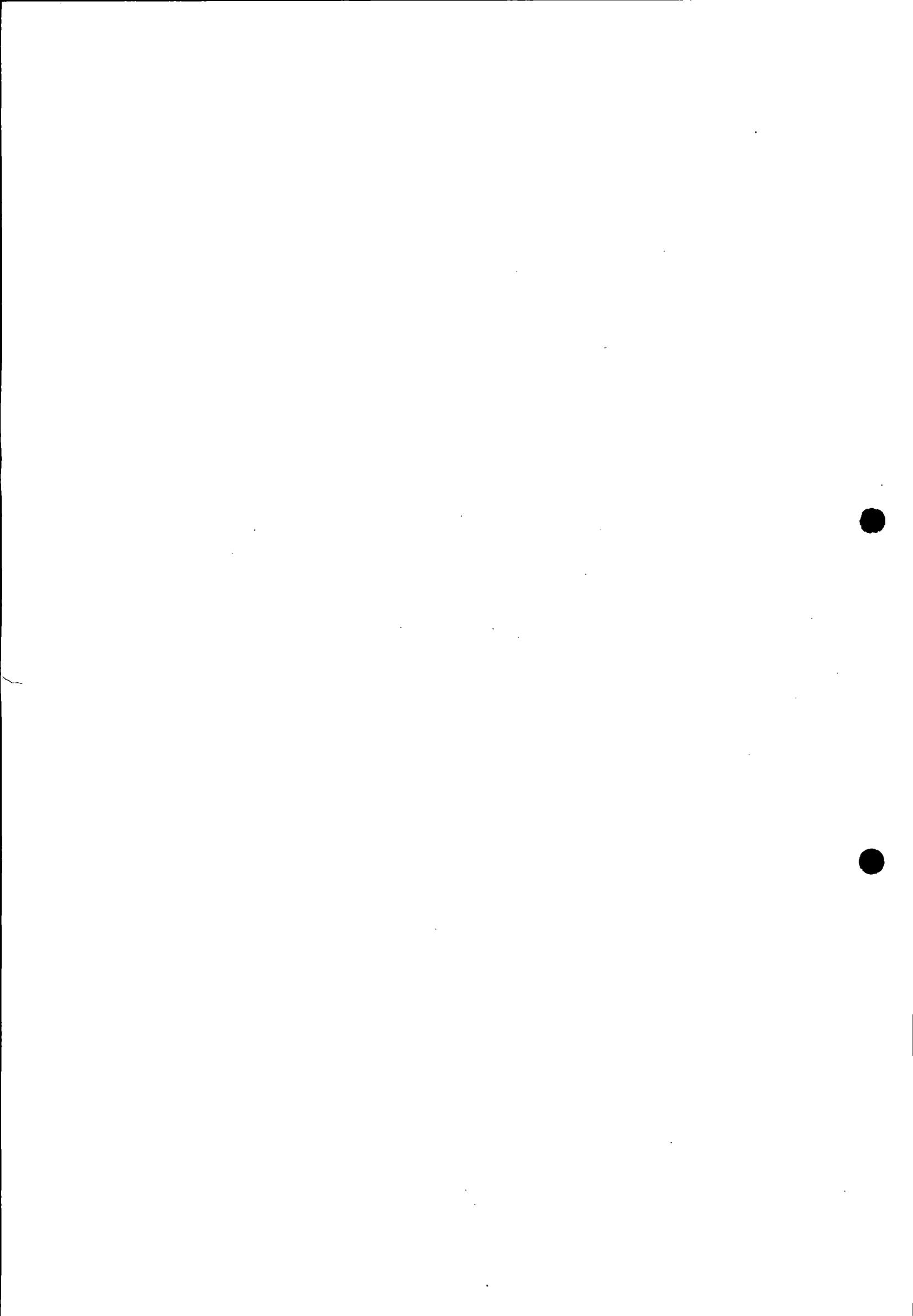
Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **15 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 08, la presente providencia.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 35 054 2017 00 342 00
DEMANDANTE:	LUIS ANOTNIO CASTELLANOS RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte ejecutante pretende que se libere el mandamiento de pago con base en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá de fecha 16 de diciembre de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" el día 07 de septiembre de 2012, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 3331 029 **2010** 00**401** 00, la cual a folios 13 a 46 del plenario expresa en su parte resolutive:

"(...)

SEGUNDO: CONDENAR al DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ a título de restablecimiento del derecho, a lo siguiente:

- Reconocer y pagar a las horas extras diurnas y nocturnas mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal para empleados públicos prevista por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 y las cuales corresponden a 190 horas mensuales, desde el 01 de diciembre de 2006 hasta la fecha de retiro del servicio. fecha en que se retiró del servicio. En cuanto al límite previsto para su pago se debe aplicar el más favorable entre el consagrado en el artículo 36 de dicho decreto o el especial previsto en el artículo 4º del Acuerdo Distrital No. 3 de 1999. En la liquidación deberá deducir los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado a la accionante.
- Reconocer y pagar el tiempo compensatorio por exceso de horas extras de acuerdo con lo previsto en el literal e) del art. 36 del Decreto 1042 de 1978, desde el 22 de abril de 2007 hasta el 9 de octubre de 2009, fecha en que se retiró del servicio.
- Reliquidar los recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos, con fundamento en la jornada máxima legal para empleados públicos prevista en el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, esto es 190 horas mensuales y deberá pagar las diferencias que se derive de dicha reliquidación. En la reliquidación del recargo ordinario nocturno deberá reducir los descansos

remunerados, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al demandante, desde el 1 de diciembre de 2006 hasta la fecha de su retiro del servicio.

- Reliquidar las prestaciones sociales, esto es, primas de servicio, de vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales, incluyendo los mayores valores por concepto de recargos y los nuevos valores por concepto de horas extras, igualmente se ordena pagar las diferencias que resulten de la reliquidación, desde el 1 de diciembre de 2006 hasta la fecha de su retiro del servicio.

(...)

QUINTO: La entidad demandada dará cumplimiento al presente fallo dentro de los términos previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

(...)"

En primer lugar, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, establece que las condenas contra las entidades públicas serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, así:

“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*** (Subrayas y negritas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, se advierte que la ejecutabilidad de las sentencias en que se condene a las entidades públicas al pago de una cantidad líquida de dinero, se encuentran sometidas a la condición prevista en el artículo 177 del C.C.A., es decir, a que hayan transcurrido dieciocho (18) meses o más desde la ejecutoria de la misma sin que se hubiese efectuado el pago.

En segundo lugar, el título ejecutivo contenido en la sentencia objeto de recaudo debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que señala:

“Título ejecutivo

“Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.” (Destacado fuera de texto)

La sentencia aportada a folios 13 a 46 del plenario se encuentra debidamente autenticada y con constancia de ejecutoria (fl. 46 vto), por tanto cumple con la formalidad establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que de la fecha de su ejecutoria (10 de octubre de 2012), se infiere que han transcurrido los dieciocho (18) meses a que hace referencia el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sin que la entidad ejecutada haya procedido a su pago total a pesar de haber sido radicada la sentencia, la acción no se encuentra caducada, siendo exigible parcialmente la obligación.

Así las cosas, según la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos visible a folios 221 a 222 del expediente, queda un saldo pendiente de setenta y cinco millones quinientos treinta y cinco mil seiscientos cincuenta y un pesos (\$75.535.651) por concepto de capital e indexación de las diferencias; y por la suma de ciento veinticinco millones novecientos cuarenta y nueve mil ochenta pesos (\$125.949.080) por los intereses se ordenaron sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá de fecha 16 de diciembre de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” el día 07 de septiembre de 2012, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 3331 029 2010 00401 00, esto es, desde el 11 de octubre de 2012 y hasta el 05 de marzo de 2019.

Finalmente, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente a la condena en costas procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del señor LUIS ANTONIO CASTELLANOS RODRÍGUEZ identificado con la c.c. 19.301.785 de Bogotá y en contra de EL DISTRITO CAPITAL - U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ por las siguientes cantidades:

- 1.1. Por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$75.535.651) por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas en razón de la actualización e indexación de la suma ordenada en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá de fecha 16 de diciembre de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" el día 07 de septiembre de 2012, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 3331 029 2010 00401 00.
- 1.2. Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS (\$125.949.080) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 11 de octubre de 2012 y hasta el 05 de marzo de 2019, fecha de liquidación de la sentencia proferida por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma ordenada en el numeral 1.1. desde el 06 de marzo de 2019 y hasta el pago total de la obligación, por el

valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

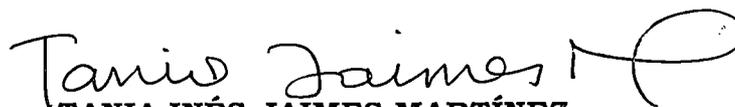
SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal del DISTRITO CAPITAL - U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS a su delegado para recibir notificaciones.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante a depositar dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) m/cte., en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, para gastos del proceso (Decreto 2867/89).

QUINTO: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, y el término dispuesto por ley para formular excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

Mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 15 de marzo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 8, la presente providencia.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00385 00
DEMANDANTE:	EDGAR JAIRO ÁLVAREZ ARIAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en audiencia inicial de treinta (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se llegó hasta la etapa de excepciones previas, por esto el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día jueves once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), concurren ante este Despacho a fin de llevar a cabo continuación de audiencia inicial, lo anterior de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se ordena notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **15 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 8 la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 35 054 2017 00435 00
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO MELO MELO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago con base en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá de fecha 19 de diciembre de 2012, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 3331 029 **2012** 00084 00, la cual a folios 06 a 23 del plenario expresa en su parte resolutive:

“(..)

SEGUNDO: CONDENAR al DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ a título de restablecimiento del derecho, a lo siguiente:

- *Reconocer y pagar al señor CARLOS ARTURO MELO MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.829.452 de Bogotá las horas extras diurnas y nocturnas mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal para empleados públicos prevista por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 y las cuales corresponden a 190 horas mensuales, desde el 14 de noviembre de 2008 hasta la ejecutoria de la sentencia. En cuanto al límite previsto para su pago se debe aplicar el más favorable entre el consagrado en el artículo 36 de dicho decreto o el especial previsto en el artículo 4° del Acuerdo Distrital No. 3 de 1999. En la liquidación deberá deducir los días de descanso remunerado, vacaciones licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al accionante.*
- *Reconocer y pagar al señor CARLOS ARTURO MELO MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.829.452 de Bogotá el tiempo compensatorio por exceso de horas extras de acuerdo con lo previsto en el literal e) del art. 36 del Decreto 1042 de 1978, desde el 14 de noviembre de 2008 hasta la ejecutoria de la sentencia.*
- *Reliquidar al señor CARLOS ARTURO MELO MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.829.452 de Bogotá los recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos, con fundamento en la jornada máxima legal para empleados públicos prevista en el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, esto es 190 horas mensuales y deberá pagar las diferencias que se derive de dicha reliquidación. En la reliquidación del recargo ordinario nocturno deberá reducir*

los descansos remunerados, vacaciones licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al demandante, desde el 14 de noviembre de 2008 hasta la ejecutoria de la sentencia.

- Reliquidar al señor CARLOS ARTURO MELO MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.829.452 de Bogotá las prestaciones sociales, esto es, primas de servicio, de vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales, incluyendo los mayores valores por concepto de recargos y los nuevos valores por concepto de horas extras, igualmente se ordena pagar las diferencias que resulten de la reliquidación, desde el 14 de noviembre de 2008 hasta la ejecutoria de la sentencia.

(...)

QUINTO: La entidad demandada dará cumplimiento al presente fallo dentro de los términos previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

(...)"

En primer lugar, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, establece que las condenas contra las entidades públicas serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, así:

"Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.***
(Subrayas y negritas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, se advierte que la ejecutabilidad de las sentencias en que se condene a las entidades públicas al pago de una cantidad líquida de dinero, se encuentran sometidas a la condición prevista en el artículo 177 del C.C.A., es decir, a que hayan transcurrido dieciocho (18) meses o más desde la ejecutoria de la misma sin que se hubiese efectuado el pago.

En segundo lugar, el título ejecutivo contenido en la sentencia objeto de recaudo debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que señala:

“Título ejecutivo

“Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.” (Destacado fuera de texto)

La sentencia aportada a folios 3 a 23 del plenario se encuentra debidamente autenticada y con constancia de ejecutoria (fl. 3 vto), por tanto cumple con la formalidad establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que de la fecha de su ejecutoria (01 de febrero de 2013), se infiere que han transcurrido los dieciocho (18) meses a que hace referencia el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sin que la entidad ejecutada haya procedido a su pago total a pesar de haber sido radicada la sentencia, la acción no se encuentra caducada, siendo exigible parcialmente la obligación.

Así las cosas, según la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos visible a folios 217 y 218 del expediente, queda un saldo pendiente de cincuenta y cuatro millones ochocientos setenta y seis mil quinientos cuarenta y tres pesos (\$54.876.543) por concepto de capital e indexación de las diferencias; y por los intereses que se ordenaron sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá de fecha 19 de diciembre de 2012, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 3331 029 2012 00084 00, esto es, desde el 02 de febrero de 2013 hasta el pago total de la obligación.

Finalmente, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente a la condena en costas procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del señor CARLOS ARTURO MELO MELO identificado con la C.C. 80.829.542 y en contra de EL DISTRITO CAPITAL - U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ por las siguientes cantidades:

- 1.1. Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$54.876.543) por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas en razón de la actualización e indexación de la suma ordenada en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá de fecha 19 de diciembre de 2012, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 3331 029 **2012 00084 00**.
- 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 02 de febrero de 2013 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal del DISTRITO CAPITAL - U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS a su delegado para recibir notificaciones.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante a depositar dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) m/cte., en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, para gastos del proceso (Decreto 2867/89).

QUINTO: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, y el término dispuesto por ley para formular excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

SEXTO: Se reconoce personería al doctor Jairo Sarmiento Patarroyo como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

Mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 15 de marzo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 8, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00428 00
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA TRINIDAD CORTÉS GARNICA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante Providencia del trece (13) de diciembre de 2018, se ordenó oficiar por segunda vez al Director de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Cundinamarca a fin de que remitiera certificación en la que se indique de manera clara y detallada los factores sobre los cuales se cotizó para pensión de la demandante, sin embargo no hubo respuesta por parte de la entidad.

En consecuencia, se ordena **OFICIAR POR TERCERA VEZ** al Director de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, a fin de que dé respuesta completa a la solicitud realizada por el despacho mediante oficio No. J54-2019-0094 de 28 de enero de 2019, en un término perentorio de **cinco (5) días**.

Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de Justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 08, la presente providencia.


HELDY VIVEROS VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2017 00477 00
DEMANDANTE:	ENRIQUE AUGUSTO CÓRDOBA CIFUENTES
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

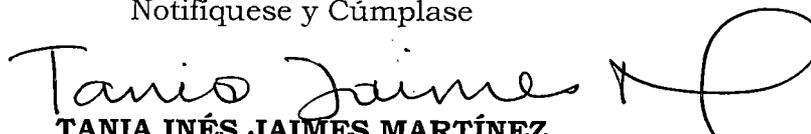
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 222 a 252 del expediente, la Secretaría de Educación de Bogotá allegó las pruebas decretadas en audiencia de inicial de 08 de noviembre de 2018.

De ese modo, mediante proveído de 28 de febrero de 2019 (fl. 254), se dispuso correr traslado de la aludida prueba documental, frente a lo cual las partes no expusieron manifestación alguna.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente, observa el Despacho, que la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes en calidad de apoderada principal de la parte demandada y la Doctora Jennifer López Iglesias en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada, presentaron renuncia de poder (fl. 255 y 256), acompañada de la respectiva comunicación efectuada a la entidad a la cual representan como lo exige el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual, se acepta la renuncia de poder.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 08, la presente providencia.


HELDY TIBERIO FUCHS VALBUENA
JUEGA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00456 00
DEMANDANTE:	DIOMEDES ENRIQUE PIÑA MERCADO
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Oportunidad: *La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, las entidades demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y la UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas los días 19 de julio de 2018 y 25 de febrero de 2019, respectivamente, por el término de tres

(3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora describió traslado de las mismas.

Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

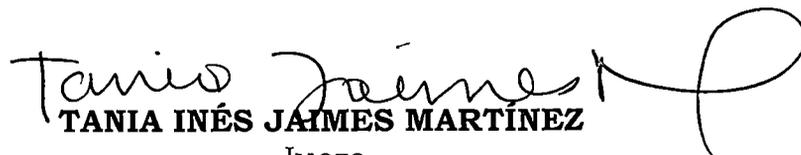
Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Juan Pablo Murcia Delgado como apoderado de la Universidad Francisco José de Caldas, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 122.
6. Se reconoce personería para actuar al Doctor Frey Arroyo Santamaría como apoderado principal de la Universidad Francisco José de Caldas, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 161.

7. Se reconoce personería para actuar al Doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 140.

8. Se reconoce personería para actuar al Doctor Julián Enrique Aldana Otalora como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 144.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. _____, la presente providencia.



DM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2017 00528 00
DEMANDANTE:	MYRIAM ROCÍO PÉREZ PERALTA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

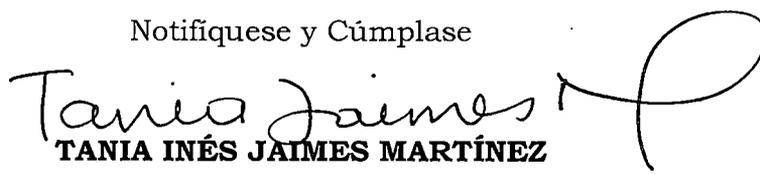
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 89 a 160 del expediente, la Secretaría de Educación de Bogotá allegó las pruebas decretadas en audiencia de inicial de 08 de noviembre de 2018.

De ese modo, mediante proveído de 28 de febrero de 2019 (fl. 163), se dispuso correr traslado de la aludida prueba documental, frente a lo cual las partes no expusieron manifestación alguna.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente, observa el Despacho, que la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes en calidad de apoderada principal de la parte demandada, presentó renuncia de poder (fl.164), acompañada de la respectiva comunicación efectuada a la entidad a la cual representa como lo exige el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual, se acepta la renuncia de poder.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 15 de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 08, la presente providencia.


HEIDY YUBIRÁ FUQUEN VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.	11001 33 42 054 2017 00551 00
CLASE DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUBELIA SUÁREZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se ordenó imponer sanción al Doctor Jonathan Camilo Buitrago González por su inasistencia a la celebración de Audiencia Inicial de 08 de noviembre de 2018 (fl. 174).

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Sostiene el recurrente que el día 14 de noviembre de 2018, envió al correo electrónico del juzgado jadmin54bta@notificacionesrj.gov.co, excusa de inasistencia a la audiencia inicial programada para el 08 de noviembre de 2018, indicando que le fue imposible asistir a dicha diligencia, como quiera que se encontraba en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca) al cuidado de su tío el señor Jorge Enrique Buitrago Plazas, quien es una persona de la tercera edad y a la fecha de la celebración de la audiencia, venía presentado múltiples quebrantos de salud.

Así mismo, indica que le fue imposible desplazarse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a radicar la excusa de inasistencia, y por ello lo envió por medio electrónico, el cual no fue tenido en cuenta y en consecuencia mediante providencia de 22 de noviembre de 2018, se decidió imponer sanción por su inasistencia.

En virtud de lo anterior solicita se reponga el auto del 22 de noviembre de 2018, y en su lugar resolver abstenerse de imponer sanción por inasistencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A. *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)”*.

Por su parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A. contempla:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARAGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Negrillas extratexto).

En este orden de ideas, es claro que contra el auto atacado procede el recurso de reposición.

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indicó:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación.

Al respecto, es necesario advertir que el presente recurso de reposición fue presentado a través de correo electrónico el día 28 de noviembre de 2018.

Dicho lo anterior, el término para impugnar la decisión materia de inconformidad contenida en el auto del veintidós (22) de noviembre de 2018, corrió los días 26, 27 y 29¹ del mismo mes y año, y el recurso de reposición data del 28 de noviembre de la presente anualidad, razón por la cual resulta forzoso concluir que el recurso fue incoado dentro del término de Ley.

CASO CONCRETO:

El recurrente solicita en su escrito de recurso, que se reponga la providencia impugnada y en consecuencia no se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A, por medio de la cual se impuso sanción al Doctor Jonathan Camilo Buitrago Rodríguez por la inasistencia a la Audiencia Inicial de 08 de noviembre de 2018.

Frente a lo anterior observa el Despacho que la excusa presentada por el apoderado de la parte actora (fls. 229 a 231), en donde indica que para la fecha de la celebración de la audiencia inicial no pudo asistir debido a los múltiples quebrantos de salud de su tío el señor Jorge Enrique Buitrago Plazas, quien es una persona de la tercera edad y el cual estaba bajo su cuidado y quien reside en el municipio de Fusagasugá, motivo por el cual le fue imposible desplazarse a la

¹ Se deja constancia que el día 28 de noviembre de 2018, se suspendieron los términos por paro nacional.

ciudad de Bogotá para el día 08 de noviembre de 2018, día en que se celebró audiencia inicial, excusa que se corrobora con certificado de licencia o incapacidad expedido por la E.P.S Medimás, manifestación que se encuentra plenamente justificada.

Así mismo, aporta providencias de 07 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado 51 Administrativo de Bogotá, de 9 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado 20 Administrativo de Bogotá y de 12 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, mediante los cuales se abstiene de imponer sanción al apoderado judicial, por cuanto las excusas de inasistencia fueron enviadas a través de correo electrónico en término (fls. 234 a 236).

Así, el parágrafo 3 del numeral 3 del artículo 180 del C.P.A.C.A, dispone:

“3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Quando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia **siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.***

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

Dicho ello, se tiene que la norma trascrita regula que tiene la facultad el Juez de admitir aquellas justificaciones que se presenten siempre y cuando se fundamenten en fuerza mayor y caso fortuito, para el presente caso se evidenció tal circunstancia, pues el hecho de estar al cuidado de su familiar, quien padece traumatismo en la médula espinal a raíz de un accidente de trabajo, y quien reside en el municipio de Fusagasugá, es una justificación suficiente para eximir al abogado de la sanción contemplada por el legislador.

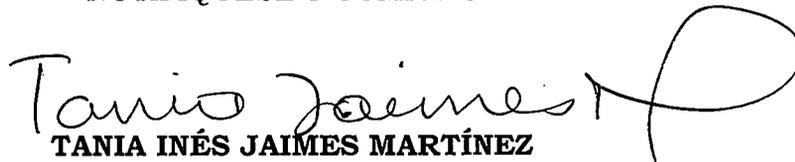
En consecuencia de todo lo expuesto, hay lugar a reponer la providencia atacada y en su lugar se dejará sin valor ni efecto.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- REPONER, y en su lugar dejar sin valor ni efecto el auto de fecha veintidós (22) de noviembre de 2018, mediante la cual se impuso sanción por inasistencia al doctor JONATHAN CAMILO BUITRAGO RODRÍGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.798.119 de Bogotá.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en providencia de siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de marzo de 2019** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 8, la presente providencia.


HEIDY YUBANA PUGA VALBUENA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00032 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO:	JESÚS ANTONIO ORTÍZ HOYOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la apoderada del demandante, propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el día 25 de febrero de 2019, respectivamente, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora recorrió el traslado de las mismas.

Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día miércoles tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Liliana Raquel Lemos Luengas como apoderada del señor Jesús Antonio Ortiz Hoyos en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 69.

6. Se reconoce personería para actuar al Doctor Mauricio Andrés como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 113.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **15 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. _____, la presente providencia.

DM



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 35 054 2018 00040 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALEJANDRO QUIROGA CADENA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago con base en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá de fecha 30 de noviembre de 2012, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 3331 029 **2011** 00230 00, la cual a folios 3 a 26 del plenario expresa en su parte resolutive:

"(...)

CUARTO: CONDENAR al DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ a título de restablecimiento del derecho, a reconocer y pagar al señor José Alejandro Quiroga cadena identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.223.419 de Ibagué, por el periodo comprendido entre el 28 de mayo de 2007 y hasta la ejecutoria del presente fallo lo siguiente:

- *Reconocer y pagar las horas extras diurnas y nocturnas mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal para empleados públicos prevista por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 y las cuales corresponden a 190 horas mensuales. En cuanto al límite previsto para su pago se debe aplicar el más favorable entre el consagrado en el artículo 36 de dicho decreto o el especial previsto en el artículo 4° del Acuerdo Distrital No. 3 de 1999. En la liquidación deberá deducir los días de descanso remunerado, vacaciones licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al accionante.*
- *Reconocer y pagar el tiempo compensatorio por exceso de horas extras de acuerdo con lo previsto en el literal e) del art. 36 del Decreto 1042 de 1978.*
- *Reliquidar los recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos, con fundamento en la jornada máxima legal para empleados públicos prevista en el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, esto es 190 horas mensuales y deberá pagar las diferencias que se derive de dicha reliquidación. En la reliquidación del recargo ordinario nocturno deberá reducir los descansos remunerados, vacaciones licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al demandante.*
- *Reliquidar las prestaciones sociales, esto es, primas de servicio, de vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales,*

incluyendo los mayores valores por concepto de recargos y los nuevos valores por concepto de horas extras, igualmente se ordena pagar las diferencias que resulten de la reliquidación.

(...)

SEXTO: La entidad demandada dará cumplimiento al presente fallo dentro de los términos previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

(...)"

En primer lugar, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, establece que las condenas contra las entidades públicas serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, así:

“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.***
(Subrayas y negritas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, se advierte que la ejecutabilidad de las sentencias en que se condene a las entidades públicas al pago de una cantidad líquida de dinero, se encuentran sometidas a la condición prevista en el artículo 177 del C.C.A., es decir, a que hayan transcurrido dieciocho (18) meses o más desde la ejecutoria de la misma sin que se hubiese efectuado el pago.

En segundo lugar, el título ejecutivo contenido en la sentencia objeto de recaudo debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que señala:

“Título ejecutivo

“Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o

de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.” (Destacado fuera de texto)

La sentencia aportada a folios 3 a 26 del plenario se encuentra debidamente autenticada y con constancia de ejecutoria (fl. 26 vto), por tanto cumple con la formalidad establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que de la fecha de su ejecutoria (27 de febrero de 2013), se infiere que han transcurrido los dieciocho (18) meses a que hace referencia el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sin que la entidad ejecutada haya procedido a su pago total a pesar de haber sido radicada la sentencia, la acción no se encuentra caducada, siendo exigible parcialmente la obligación.

Así las cosas, según la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos visible a folios 333 y 334 del expediente, queda un saldo pendiente de cuarenta millones quinientos treinta y tres mil trescientos sesenta y ocho pesos (\$40.533.368) por concepto de capital e indexación de las diferencias; y por la suma de dieciséis millones trescientos veinte un mil novecientos ocho pesos (\$16.321.908) por los intereses se ordenaron sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá de fecha 30 de noviembre de 2012, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 3331 029 **2011 00230 00**, esto es, desde el 28 de febrero de 2013 y el 14 de enero de 2014 pago parcial de la obligación.

Finalmente, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente a la condena en costas procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del señor JOSÉ ALEJANDRO QUIROGA CADENA identificado con la c.c. 14.223.419 y en contra del DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA por las siguientes cantidades:

- 1.1. Por la suma de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$40.533.368) por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas en razón de la actualización e indexación de la suma ordenada en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá de fecha 30 de noviembre de 2012, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 3331 029 **2011 00230 00**.
- 1.2. Por la suma de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE UN MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$16.321.908) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 28 de febrero de 2013 y hasta el 14 de enero de 2014, fecha en que la entidad demandada realizó un pago parcial de la obligación.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma ordenada en el numeral 1.1. desde el 15 de enero de 2014 y hasta el pago total de la obligación, por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal del DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA a su delegado para recibir notificaciones.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante a depositar dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) m/cte., en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, para gastos del proceso (Decreto 2867/89).

QUINTO: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, y el término dispuesto por ley para formular excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

SEXTO: Se reconoce personería al doctor Jairo Sarmiento Patarroyo como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

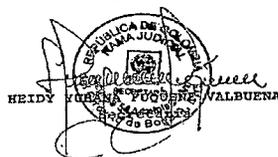

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

Mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 15 de marzo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 08, la presente providencia.


HEIDI YVONNE PARDO VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

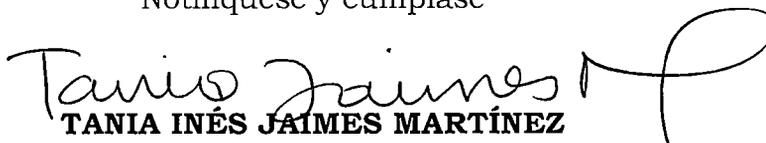
PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00062 00
DEMANDANTE:	WILMER ANTONIO JULIO VIDAL
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las once y cuarenta y cinco de la mañana (11:45 a.m.), concurren ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre los recursos de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso.4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Notifíquese y cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **15 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 8 la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2018 00095 00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO DIOSA GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folio 208 del expediente y cuaderno administrativo anexo, la Secretaría de Educación de Bogotá allegó las pruebas decretadas en audiencia de inicial de 08 de noviembre de 2018.

De ese modo, mediante proveído de 28 de febrero de 2019 (fl. 210), se dispuso correr traslado de la aludida prueba documental, frente a lo cual las partes no expusieron manifestación alguna.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente, observa el Despacho, que la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes en calidad de apoderada principal de la parte demandada y la Doctora Jennifer López Iglesias en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada, presentaron renuncia de poder (fl. 211-212), acompañada de la respectiva comunicación efectuada a la entidad a la cual representan como lo exige el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual, se acepta la renuncia de poder.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 08, la presente providencia.


HEIDY FERRER SUAREZ VALBUENA
BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00 103 00
DEMANDANTE:	MÓNICA VIRGINIA REINA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que mediante providencia de 31 de enero de 2019, se ordenó oficiar a la Dirección de Nómina de la Policía Nacional y al Jefe de Grupo de Información y Consulta Teniente José Ferney Higueta López, a fin de que remitiera la documental faltante, esto es, certificación de las partidas que percibió la demandante durante los años **1988 hasta 2007**.

En respuesta a lo solicitado, mediante escrito de 04 de marzo de 2019, el Jefe Asuntos Jurídicos Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, allegó parte de la documental requerida e indicó que la documental faltante se encuentra en la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

En consecuencia, y en atención a lo señalado por dicho funcionario, se hace necesario **OFICIAR** a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, a fin de que dentro del improrrogable término de diez (10) días, se sirvan remitir al expediente certificación que acredite manera discriminada, todas y cada una de las partidas que la demandante percibió como contraprestación por sus servicios a la entidad, durante los años 1996 y 1997.

Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

Al contestar por favor citar los datos de la referencia y dirigir la respuesta a la carrera 57 No. 43 - 91 Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado por escrito de lo aquí solicitado junto con las demás pruebas aportadas.

Notifíquese y Cúmplase

Tania Inés Jaimes
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 15 de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 08, la presente providencia.

Heidy Mubara
HEIDY MUBARA FLORES VALBUENA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00154 00
DEMANDANTE:	MARÍA FLOR MARINA CÁRDENAS DE GÓMEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR y la señora Elizabeth Castelblanco de Lozada (Litisconsorte Necesario), propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 25 de febrero de 2019, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora guardó silencio.

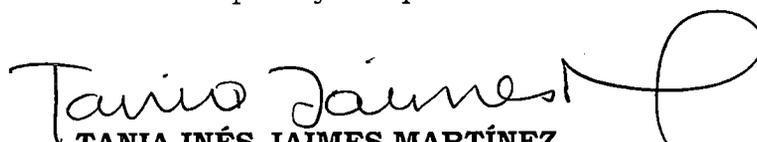
Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Hugo Enoc Galves Álvarez como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 62.
6. Se reconoce personería para actuar al Doctor Fernando Rodríguez Casas como apoderado de la señora Elizabeth Castelblanco de Lozada (Litisconsorte Necesario), en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 62.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 15 de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 8, la presente providencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ADMINISTRATIVO 54
HEIDI TUBIANA FLORES VALBUENA
SECRETARÍA DE ACUERDOS
BOGOTÁ

DM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

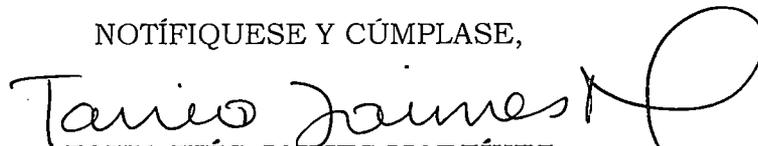
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00158 00
DEMANDANTE:	LEONOR TORRES GARIBELLO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que el apoderado de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutoriado el presente auto y previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 15 de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 008, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 35 054 2018 00 179 00
DEMANDANTE:	JOSÉ GONZALO MESA LÓPEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte ejecutante pretende que se libere el mandamiento de pago con base en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Cuarto (04) Administrativo de Descongestión de Bogotá de fecha 14 de mayo de 2012, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" el día 10 de junio de 2014, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 3331 014 **2010** 00**361** 00, la cual a folios 14 a 63 del plenario expresa en su parte resolutiva:

"(...)

A) DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ a reconocer, revisar, liquidar y pagar al demandante JOSÉ GONZALO MESA LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.526.348 de Bogotá, las horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos hasta el máximo de 50 horas mensuales, tiempo compensatorio por las horas extras que exceda dicha cantidad, en razón a un día hábil por cada ocho (8) horas extras de trabajo, dominicales y festivos en razón al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical y festivo laborado, y recargo ordinario nocturno del 35% por las horas extras nocturnas laboradas ordinariamente por el actor, sin incluir descanso compensatorio remunerado por laborar en estos domingos y festivos, por los periodos comprendidos entre el 18 de octubre de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013, con fundamento en los artículos 33, 34, 35, 36, 37 y 39 del Decreto 1042 de 1978, para lo cual deberá descontarse lo cancelado por el sistema de recargos utilizados por la parte pasiva, únicamente por los periodos ordenados en este ordinal.

Para liquidar lo dispuesto en este ordinal, deberá tener en cuenta como jornada máxima mensual legal, 190 horas; a su vez se descontará para tales efectos los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se hayan presentado al servidor público; por consiguiente, se pagará la diferencia que se genere entre los valores reconocidos por el sistema que venía aplicando la entidad demandada, y los que surjan de la orden que aquí se impone, de conformidad con lo precisado en las consideraciones.

Se CONDENAN a la accionada DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS a reliquidar la prima de servicios, la prima de vacaciones, la prima de navidad y el sueldo de vacaciones, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales causados por el demandante, teniendo en cuenta los mayores valores que se causen por virtud de las ordenes emitidas en esta sentencia y de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, en el evento de que dicha reliquidación arroje diferencias a favor del accionante JOSÉ GONZALO MESA LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.526.348 de Bogotá, se ordene a la demandada que efectúe el pago de las mismas.

SEGUNDO: Adicionar la sentencia proferida el 14 de mayo de 2014, por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, así:

“ORDENAR que en caso de que surjan diferencias a favor de las accionadas respecto del accionante respecto de la liquidación que ella efectuó esta se abstendrá de exigir el reintegro de suma alguna al demandante JOSÉ GONZALO MESA LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.526.348 de Bogotá, por concepto de dichas diferencias, pues las mismas fueron percibidas de buena fe, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 136 del C.C.A., de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta sentencia”

En primer lugar, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, establece que las condenas contra las entidades públicas serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, así:

“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*** (Subrayas y negritas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, se advierte que la ejecutabilidad de las sentencias en que se condene a las entidades públicas al pago de una cantidad líquida de dinero, se encuentran sometidas a la condición prevista en el artículo 177 del C.C.A., es

decir, a que hayan transcurrido dieciocho (18) meses o más desde la ejecutoria de la misma sin que se hubiese efectuado el pago.

En segundo lugar, el título ejecutivo contenido en la sentencia objeto de recaudo debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que señala:

“Título ejecutivo

“Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.” (Destacado fuera de texto)

La sentencia aportada a folios 3 a 63 del plenario se encuentra debidamente autenticada y con constancia de ejecutoria (fl. 3), por tanto cumple con la formalidad establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que de la fecha de su ejecutoria (25 de junio de 2014), se infiere que han transcurrido los dieciocho (18) meses a que hace referencia el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sin que la entidad ejecutada haya procedido a su pago total a pesar de haber sido radicada la sentencia, la acción no se encuentra caducada, siendo exigible parcialmente la obligación.

Así las cosas, según la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos visible a folios 298 a 299 del expediente, queda un saldo pendiente de noventa y ocho millones seiscientos noventa mil novecientos pesos (\$98.690.900) por concepto de capital e indexación de las diferencias; y por los intereses que se ordenaron sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de condena proferida por el Juzgado Cuarto (04) Administrativo de Descongestión de Bogotá de fecha 14 de mayo de 2012, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” el día 10 de junio de 2014, dentro del proceso ordinario de nulidad y

restablecimiento del derecho 11001 3331 014 **2010 00361 00**, esto es, desde el 26 de junio de 2014 hasta el pago total de la obligación.

Finalmente, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente a la condena en costas procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del señor JOSÉ GONZALO MESA LÓPEZ identificado con la C.C. 79.526.348 y en contra de EL DISTRITO CAPITAL - U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ por las siguientes cantidades:

- 1.1. Por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS PESOS (\$98.690.900) por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas en razón de la actualización e indexación de la suma ordenada en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Cuarto (04) Administrativo de Descongestión de Bogotá de fecha 14 de mayo de 2012, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" el día 10 de junio de 2014, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 3331 014 **2010 00361 00**.
- 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 26 de junio de 2014 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal del DISTRITO CAPITAL - U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS a su delegado para recibir notificaciones.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante a depositar dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) m/cte., en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, para gastos del proceso (Decreto 2867/89).

QUINTO: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, y el término dispuesto por ley para formular excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

SEXTO: Se reconoce personería al doctor Jairo Sarmiento Patarroyo como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

Mgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 15 de marzo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 67, la presente providencia.


HEIDY MARÍA FOCUBNE ALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00186 00
DEMANDANTE:	GLORIA PATRICIA VIATELA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

***“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

***1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, las entidades demandadas DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 25 de febrero de 2019, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora guardó silencio.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Jaime Enrique Ramos Peña como apoderado del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 65.
6. Se **requiere** a la Nación- Ministerio de Educación Nacional para que aporte nuevo poder de apoderado judicial que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 8, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00 191 00
DEMANDANTE:	LUZ EDILMA PRADO TROCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante audiencia inicial de catorce (14) de febrero de 2019, se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que remitiera con destino al Despacho, certificación donde indicara de manera clara la totalidad de los factores sobre los cuales cotizó para pensión la demandante, a lo cual la Secretaría del Despacho elaboró oficio No. J54-2019-0231 dirigido a la entidad.

En cumplimiento a lo solicitado, en escrito de 06 de marzo de 2019, el Jefe de Oficina de Nómina, informó que esa oficina aplica a los servidores públicos lo establecido en el Decreto No. 1158 de 1994, artículo 1°, esto es, los factores que constituyen el salario mensual base de cotización al Sistema General de Pensiones, señalando cada uno.

De lo anterior, observa el Despacho que se trata de una respuesta muy general, como quiera que no indica específicamente lo solicitado respecto de la demandante.

En consecuencia, se ordena **OFICIAR por segunda vez** a la Secretaría de Educación de Bogotá, a fin de que dentro del improrrogable término de cinco (5) días, de respuesta a la solicitud realizada mediante oficio No. J54-2018-0231 de 18 de febrero de 2019, haciendo la advertencia que lo solicitado es respecto de la señora LUZ EDILMA PRADO TROCHEZ.

Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

Al contestar por favor citar los datos de la referencia y dirigir la respuesta a la carrera 57 No. 43 - 91 Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Por último, se observa que la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes en calidad de apoderada principal de la parte demandada y el Doctor Luis Adriano Cáceres Chávez en calidad de apoderado sustituto de la parte demandada, presentaron renuncia de poder (fl.

102-103), acompañada de la respectiva comunicación efectuada a la entidad a la cual representan como lo exige el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual, se acepta la renuncia de poder.

Notifíquese y Cúmplase

Tania Inés Jaimes
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 008, la presente providencia.


HEIDY YUBERA FUQUERO VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 35 054 2018 00 199 00
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO ZAMORA CAMACHO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago con base en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá de fecha 15 de marzo de 2013, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 3331 029 **2011** 00**163** 00, la cual a folios 4 a 25 del plenario expresa en su parte resolutive:

“(...)

SEXTO: CONDENAR al DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ a título de restablecimiento del derecho, a reconocer y pagar al señor Luis Alfonso Zamora Camacho identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.893.521, por el periodo comprendido entre el 21 de mayo de 2007 y hasta la ejecutoria del presente fallo lo siguiente:

- *Reconocer y pagar las horas extras diurnas y nocturnas mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal para empleados públicos prevista por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 y las cuales corresponden a 190 horas mensuales. En cuanto al límite previsto para su pago se debe aplicar el más favorable entre el consagrado en el artículo 36 de dicho decreto o el especial previsto en el artículo 4° del Acuerdo Distrital No. 3 de 1999. En la liquidación deberá deducir los días de descanso remunerado, vacaciones licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al accionante.*
- *Reconocer y pagar el tiempo compensatorio por exceso de horas extras de acuerdo con lo previsto en el literal e) del art. 36 del Decreto 1042 de 1978.*
- *Reliquidar los recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos, con fundamento en la jornada máxima legal para empleados públicos prevista en el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, esto es 190 horas mensuales y deberá pagar las diferencias que se derive de dicha reliquidación. En la reliquidación del recargo ordinario nocturno deberá reducir los descansos remunerados, vacaciones licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al demandante.*
- *Reliquidar las prestaciones sociales, esto es, primas de servicio, de vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales,*

incluyendo los mayores valores por concepto de recargos y los nuevos valores por concepto de horas extras, igualmente se ordena pagar las diferencias que resulten de la reliquidación.

(...)

OCTAVO: La entidad demandada dará cumplimiento al presente fallo dentro de los términos previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

(...)

En primer lugar, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, establece que las condenas contra las entidades serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, así:

“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Controladores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Sera causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas mas lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.**

(Subrayas y negritas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, se advierte que la ejecutabilidad de las sentencias en que se condene a las entidades públicas al pago de una cantidad líquida de dinero, se encuentran sometidas a la condición prevista en el artículo 177 del C.C.A., es decir, a que hayan transcurrido dieciocho (18) meses o más desde la ejecutoria de la misma sin que se hubiese efectuado el pago.

En segundo lugar, el título ejecutivo contenido en la sentencia objeto de recaudo debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que señala:

“Título ejecutivo

“Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o

de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.” (Destacado fuera de texto)

La sentencia aportada a folios 4 a 24 del plenario se encuentra debidamente autenticada y con constancia de ejecutoria (fl. 25 vto), por tanto cumple con la formalidad establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que de la fecha de su ejecutoria (15 de abril de 2013), se infiere que han transcurrido los dieciocho (18) meses a que hace referencia el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sin que la entidad ejecutada haya procedido a su pago total a pesar de haber sido radicada la sentencia, la acción no se encuentra caducada, siendo exigible parcialmente la obligación.

Así las cosas, según la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos visible a folios 415 y 416 del expediente, queda un saldo pendiente de treinta millones quinientos treinta y ocho mil quinientos cuarenta y tres pesos (\$30.538.543) por concepto de capital e indexación de las diferencias; y por la suma de doce millones ochocientos noventa y cuatro mil setecientos cuarenta y siete pesos (\$12.894.747) por los intereses se ordenaron sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá de fecha 15 de marzo de 2013, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 3331 029 **2011 00163 00**, esto es, desde el 16 de abril de 2013 y el 13 de enero de 2014 pago parcial de la obligación.

Finalmente, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente a la condena en costas procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del señor LUIS ALFONDO ZAMORA CAMACHO identificado con la c.c. 79.893.521 y en contra del DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA por las siguientes cantidades:

- 1.1. Por la suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$30.538.543) por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas en razón de la actualización e indexación de la suma ordenada en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá de fecha 15 de marzo de 2013, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 3331 029 **2011 00163 00**.
- 1.2. Por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$12.894.747) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 16 de abril de 2013 y el 13 de enero de 2014, fecha en que la entidad demandada realizó un pago parcial de la obligación.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma ordenada en el numeral 1.1. desde el 14 de enero de 2014 y hasta el pago total de la obligación, por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal del DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA a su delegado para recibir notificaciones.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante a depositar dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) m/cte., en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, para gastos del proceso (Decreto 2867/89).

QUINTO: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, y el término dispuesto por ley para formular excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

SEXTO: Se reconoce personería al doctor Jairo Sarmiento Patarroyo como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

Mgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 15 de marzo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 08, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00226 00
DEMANDANTE:	CAROL YOHANA GONZÁLEZ ARDILA
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2016, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a que en la actualidad instaure demanda contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de obtener reconocimiento como factor salarial la bonificación judicial.

En efecto, sobre la bonificación judicial, aprecia el juzgado que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que generó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el demandante y esta juzgadora consideramos que la bonificación judicial en cuestión constituye carácter salarial.

Es importante resaltar, que si bien con anterioridad a esta fecha este Despacho

asumió el conocimiento de procesos con iguales pretensiones, ello lo fue por conocer de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda¹, son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente mi impedimento; en dicha providencia se consideró:

(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral." (Destacado fuera del texto).

Así las cosas, como quiera que, en las procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem* aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que cita:

"Artículo 141. Causales de recusación.

¹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.

(...)"

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias a la señora Juez Cincuenta y Cinco Administrativa del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011 se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto. (...) (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés indirecto que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

Así las cosas, y **teniendo en cuenta que el proceso del epígrafe se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, no se podrá convocar a las partes a audiencia inicial, de conformidad con el impedimento aquí manifestado.**

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DAP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 15 de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 8, la presente providencia.


HEIDY FUSCA FUCHENS VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00 280 00
DEMANDANTE:	JOSÉ RENÉ GUTIÉRREZ MÉNDEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el día 25 de febrero de 2019, respectivamente, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora recorrió el traslado de las mismas.

Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día miércoles tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 8, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00306 00
DEMANDANTE:	JULIAN PINTO BAUTISTA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA-CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Oportunidad: *La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, contestó la demanda sin embargo no propuso excepciones con la contestación de la demanda. Por tanto, a partir del vencimiento del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandante, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día miércoles cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
6. Se reconoce personería para actuar a la doctora CRISTINA MORENO LEÓN como apoderada de CASUR, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 67.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DAP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. _____, la presente providencia.


HEIDY YUBIRA FUGOIE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00313 00
DEMANDANTE:	CLARA RUBY CAMACHO DE ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 25 de febrero de 2019, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora no recorrió el traslado de las mismas.

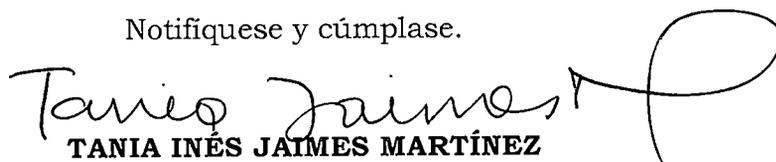
Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al doctor Carlos José Herrera Castañeda como apoderado principal de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 54, quien puede ser notificado al correo electrónico chepelin@hotmail.fr.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DAP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de febrero de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. _____, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00331 00
DEMANDANTE:	MARLENY CHACÓN CAMACHO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la entidad demandada COLPENSIONES, propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 25 de febrero de 2019, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora no recorrió el traslado de las mismas.

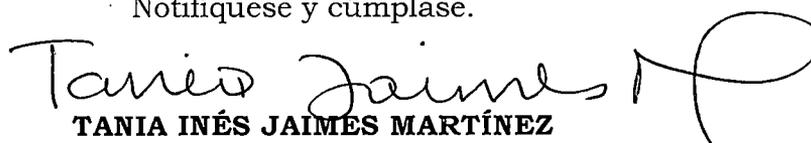
Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día miércoles tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez como apoderado principal de COLPENSIONES en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 54.
6. Se reconoce personería para actuar a la doctora CINDY NATALIA CASTELLANOS ORTIZ como apoderada sustituta de COLPENSIONES en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 58.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

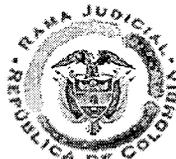
DAP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de febrero de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 8, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00 339 00
DEMANDANTE:	JULIÁN PENAGOS CORREA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

***“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

***1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 25 de febrero de 2019, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora no recorrió el traslado de las mismas.

Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al doctor JAIME OSWALDO NIETO MEDINA como apoderado principal de DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 60.

Notifíquese y cúmplase.

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

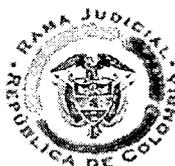
DAP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy ~~15~~ 16 de ~~Marzo~~ Abril de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 8, la presente providencia.


Diana Katherine Osorio
DIANA KATHERINE OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00355 00
DEMANDANTE:	JUDITH CORTES MONJE
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la entidad demandada COLPENSIONES, propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 25 de febrero de 2019, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora no recorrió el traslado de las mismas.

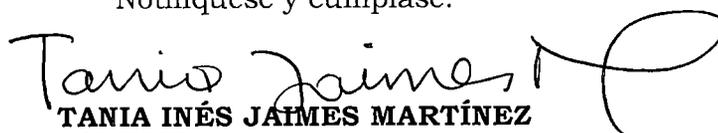
Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día miércoles tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez como apoderado principal de COLPENSIONES en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 61.
6. Se reconoce personería para actuar a la doctora PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE como apoderada sustituta de COLPENSIONES en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 65.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DAP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. _____, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00518 00
DEMANDANTE:	JHON FABIO HERNÁNDEZ GALLEGO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que a folio 182 del plenario se evidencia que la última unidad en la que laboró el señor JHON FABIO HERNÁNDEZ GALLEGO fue en la Escuadrilla Mantenimiento Instalaciones –CACOM 6- GRUAL, ubicado en el Tres Esquinas del Departamento de Caquetá.

Así pues, es menester citar el artículo 156 (numeral 3º) del C.P.A.C.A., que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio de la siguiente manera:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**” (Subrayado fuera de texto).*

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo primero, numeral 8, Tres Esquinas se encuentra ubicado en el departamento del Caquetá, el cual corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Florencia.

Por consiguiente, el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Florencia (Caquetá).

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A., deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Florencia (Caquetá)**, los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

SEGUNDO: Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No.____, la presente providencia.


HEIDY YUSSARA FUCINI VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00 533 00
DEMANDANTE:	EDGAR IVÁN QUIÑONES CÁRDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FONDO NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), se ordenó oficiar a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional, a fin de que remitiera certificación en la que se indique el último lugar (departamento o municipio) donde el señor EDGAR IVÁN QUIÑONES CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No.72.134.224, prestó sus servicios, sin embargo no hubo respuesta por parte de la entidad.

En consecuencia, se ordena **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional, a fin de que dé respuesta completa a la solicitud realizada por el Despacho, mediante oficio No. J54-2019-00130 de 6 de febrero de 2019, en un término perentorio de **cinco (5) días**.

Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de Justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **15 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 8, la presente providencia.

DAP



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00035 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ARBEY ARENAS ZAPATA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

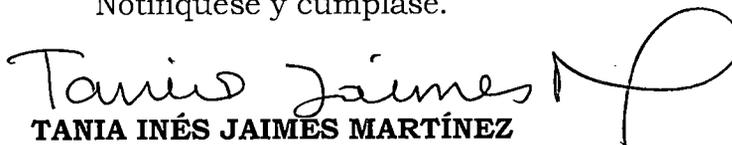
Por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor JOSÉ ARBEY ARENAS ZAPATA en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico judiciales@casur.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte., que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.
6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
7. Se reconoce personería al Doctor DANIEL TASCO BOHÓRQUEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 13, quien puede ser notificado en el correo electrónico danieltasco@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DAP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 8, la presente providencia.


HEIDI TIBERIOS VALBUENA

.REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00082 00
DEMANDANTE:	JHON RICARDO SANTAMARÍA BERMÚDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar la siguiente inconsistencia:

1. Es necesario que la parte actora adecúe las pretensiones de la demanda, en el sentido de que sea encaminada a una acción ejecutiva laboral, lo anterior si se tiene en cuenta que conforme al relato de los hechos realizados por la parte actora en el libelo de la demanda y de las pruebas allegadas al mismo, se esgrime que lo que se pretende es la ejecución de un fallo judicial proferido en primera instancia por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá, ahora, Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

} 
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 03, la presente providencia.



HEIDY LIDIA RODRÍGUEZ VALBUENA

The image shows a circular official stamp of the court, with a signature written over it. The signature is in cursive and appears to read 'Heidy Lidia Rodríguez Valbuena'. The stamp contains the text 'REPUBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ' on the sides, and 'SECCIÓN SEGUNDA' at the bottom. The name 'HEIDY LIDIA RODRÍGUEZ VALBUENA' is printed in a straight line across the bottom of the stamp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

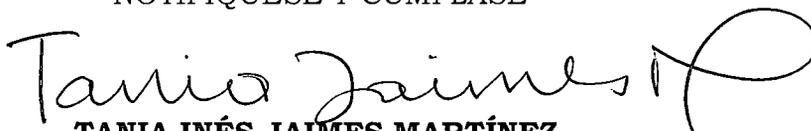
PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00084 00
DEMANDANTE:	MARÍA SANTOS ALVARADO DE CASTAÑEDA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO LABORAL

Previo a librar mandamiento de pago se hace necesario liquidar la sentencia objeto de debate, en esa medida, por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que a través de los Contadores se efectúe la liquidación de las sentencias objeto de recaudo, teniendo en cuenta lo solicitado en las pretensiones de la demanda ejecutiva (fls. 1 y 2), y la sentencia objeto de recaudo (fls. 10 a 18).

A cuyo efecto, deberá determinar si existe un valor de capital por agar y frente al mismo deberá liquidar los intereses.

Allegada la liquidación realizada por la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

Mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 15 de marzo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 08, la presente providencia.


HEIDY YULIANA FUGUERO VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00085 00
EJECUTANTE:	ELIZABETH ROMERO MARÍN
EJECUTADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, el Despacho observa que

El 26 de febrero de 2019, la demandante presentó demanda ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio con la finalidad de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Las diferencias entre el valor pagado por la entidad mediante Resolución 0292 del 16 de enero de 2018, reliquidando la pensión de mi mandante en cuantía de \$2.003.378 para el año 2011 y el valor real de la obligación. Advirtió que en mayo de 2018 la entidad le giró la suma de \$21.162.400 con la mesada para dicho mes, es decir que en sí, el valor girado por reliquidación fue de \$18.518.583,50, valor que es inferior al que adeuda la entidad, pues al mes de abril de 2018, la entidad debe 27.839.186, 11, **es decir que aún adeuda la suma de \$9.320.602,62.**
- Los intereses moratorios corrientes a partir del mes de mayo de 2018 y hasta la fecha en que sea cancelada la obligación.
- El retroactivo de la pensión debidamente indexado y del reintegro en salud, con la fórmula que dispuso el juzgado en instancia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- Reintegro de los descuentos en salud sobre la mesada adicional 13 o de diciembre, disponiendo que se abstenga de seguir realizando dichos descuentos.

Para lo cual aportó la respectiva sentencia base de ejecución (Fls. 7-23), con constancia original de ser primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo (Fl. 6).

En consecuencia, previo a librar mandamiento de pago se hace necesario liquidar la sentencia objeto de debate, en esa medida, por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que a

través de los Contadores se efectúe la liquidación de la sentencia objeto de recaudo, teniendo en cuenta lo solicitado en las pretensiones de la demanda ejecutiva (fl. 2), la sentencias objeto de recaudo (fls. 7-23) y lo cancelado por la entidad demandada (Fl. 27-30).

Allegada la liquidación realizada por la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 15 de marzo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 08, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00091 00
DEMANDANTE:	MARLENY CORREA PEDRAZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora MARLENY CORREA PEDRAZA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Ministro (a) de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo

previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

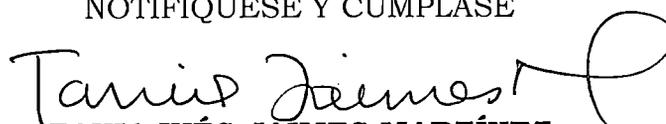
5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora Marleny Correa Pedraza como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 16 y 17, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

8. Por Secretaria, se **requiérase** a la Secretaria de Educación de Bogotá, a fin de que dentro del término de diez (10) allegue al proceso de la referencia, copia completa de los antecedentes administrativos de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **15 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 8, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00092 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA MERCEDES CUELLAR ÁVILA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora CLAUDIA MERCEDES CUELLAR ÁVILA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Ministro (a) de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo

previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora Paula Milena Agudelo Montaña como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 13 y 14, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

8. Por Secretaria, **requiérase** a la Secretaria de Educación de Bogotá, a fin de que dentro del término de diez (10) allegue al proceso de la referencia, copia completa de los antecedentes administrativos de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 15 de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 8, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00094 00
DEMANDANTE:	MIRIAM DEL CARMEN TATIS VIUDA DE TORRES
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor MIRIAM DEL CARMEN TATIS VIUDA DE TORRES en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico projudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.
5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL

ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora JENNY LORENA SÁNCHEZ FERRER como apoderada la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 9 a 10, quien puede ser notificada en el correo electrónico ajucombogota@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMÉS MARTÍNEZ

Jueza

DAP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 9, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00095 00
DEMANDANTE:	MARTHA MELLIER GIRALDO CASTELLANOS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Así las cosas y comoquiera que en los procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem*, que cita:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.

(...)”

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias al Juez Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011, se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)” (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés directo que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 9, la presente providencia.


HEIDY TUDEÑA TUDEÑA VALBUENA
JUEZA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00 096 00
DEMANDANTE:	MARÍA ELENA SANTOS HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Así las cosas y comoquiera que en los procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem*, que cita:

"Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.

(...)"

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias al Juez Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011, se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...) (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés directo que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

DAP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 8, la presente providencia.


HEIDI LUCÍA FUCÓN VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00099 00
DEMANDANTE:	GLORIA STELLA ÁRDILA VELLAIZAN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- SECRETARÍA GENERAL Y FUERZA AÉREA COLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

1. Adecuar las pretensiones de la demanda indicando la fecha correcta de expedición del oficio No. OFI17-104453, toda vez que indica que es de 04 de diciembre de 2017, cuando en realidad es de 04 de abril de 2017.

Por lo anterior, razón por la cual se otorgará el término de diez (10) días para que subsane lo solicitado en esta providencia en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 08, la presente providencia.


HEIDY YUSMAY FUCHEÑA VALBUENA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00100 00
DEMANDANTE:	GERZON GASCA VALENCIA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar la siguiente inconsistencia:

1. Es necesario que la parte actora adecúe las pretensiones de la demanda conforme al artículo 138 del C.P.A.C.A, en el sentido de que debe indicar **la totalidad de los actos administrativos demandados**, las cuáles pretende sean declarados nulos.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **15 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 003, la presente providencia.

